

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 12 de Enero de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 07 de Diciembre del 2021, correspondió al Juzgado la demanda alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00380-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 017

Santiago de Cali, doce (12) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00380-00

Ciertamente, la demanda de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora YUDI LUCERO OLAYA MUÑOZ en representación de la menor de edad YUDI ISABELLA ZAPATA OLAYA, y en contra del señor HERNANDO ARTURO ZAPATA MORALES, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencias:

- Debe la demandante constituir poder para adelantar el presente proceso, toda vez que de la revisión de la página de la Rama Judicial, se constata que la señora YUDI LUCERO OLAYA MUÑOZ no se encuentra inscrita como abogada; en virtud a ello éste no tiene derecho de postulación por lo tanto no puede actuar en nombre propio sin ser abogado inscrito por la naturaleza del presente asunto. (Art. 28 del Decreto 196/71)
- El escrito presentado como demanda debe reunir los requisitos de que trata el Artículo 82 del C.G.P.
- Debe la parte demandante hacer claridad respecto de lo que pretende con la demanda si es un proceso de fijación de cuota alimentaria o ejecutivo de alimentos.

- Si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria debe de aportarse el requisito de procedibilidad, es decir conciliación previa.
- Si se trata de un proceso de alimentos, debe relacionarse los gastos mensuales de la menor de edad, aportando los correspondientes soportes, como factura de compra o recibo de pago.
- Si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, relacionar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el alimentante, señalando mes adeudado y el valor a cancelar, si es un saldo o la totalidad de la cuota alimentaria, igualmente, debe totalizar el valor de lo adeudado, advirtiéndose que una vez realizada esta claridad, en el momento procesal oportuno se realizara la correspondiente liquidación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

Notificado por estado electronico No. 003
de Enero 14 de 2022

